

DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

EJECUCIÓN Y PROYECCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EXECUTION AND PROJECTION IN THE INTERNAL SCOPE OF THE JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

<i>Recebido em:</i>	13/09/2017
<i>Aprovado em:</i>	02/12/2017

Aníbal Quiroga Leon ¹

RESUMO

Con el nacimiento de la Organización de Naciones Unidas el 14 de mayo de 1946, la Declaración Universal de los DDHH de 10 de diciembre de 1948, la fundación del Consejo de Europa en 1949 con la posterior suscripción del Convenio Europeo de Derechos Humanos

¹ Profesor Principal de la Facultad de Derecho y exEditor General de la Revista "DERECHO-PUC" de la Pontificia Universidad Católica del Perú; exVocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima; miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y del Instituto iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; Investigador becario del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Roma; y exCo-Director del la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Secretario Ejecutivo del Centro de Investigación de Derecho Procesal y Comparado del Perú (CEDEPRO). Abogado en ejercicio; Endereço eletrônico: asdasdasd12395@yahoo.com



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

(1950), la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948 y la Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano también de 1948, van de la mano y en un mismo sentido a constituir el nacimiento de dos grandes sistemas de vigilancia, control y protección de los Derechos Humanos. Antes de la Declaración Universal de DDHH, la ONU inició una suerte de catalogación y codificación de los derechos fundamentales básicos, advirtiendo de modo enfático que la relación de derechos fundamentales que encontramos en la Declaración Universal no es taxativa sino meramente enunciativa de estos.

Palavras-chave: ejecución; proyección; derechos humanos; corte interamericana.

ABSTRACT

With the birth of the United Nations Organization on May 14, 1946, the Universal Declaration of Human Rights of December 10, 1948, the founding of the Council of Europe in 1949 with the subsequent signing of the European Convention on Human Rights (1950), the creation of the Organization of American States (OAS) in 1948 and the American Declaration of the Rights of Man and the Citizen also of 1948, go hand in hand and in the same sense constitute the birth of two large systems of surveillance, control and protection of Human Rights. Before the Universal Declaration of Human Rights, the UN began a sort of cataloging and codification of basic fundamental rights, emphatically warning that the list of fundamental rights that we find in the Universal Declaration is not limited but merely enunciative of these.

Keywords: execution; projection; human rights; inter-American court



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia directa de lo que la humanidad pudo constatar como secuela de la Segunda Guerra Mundial, el panorama y la política internacional sufrieron rotundos cambios en la concepción del derecho interno y del derecho internacional, abandonándose una clara corriente positivista de principios del S. XX hacia un retorno a una ideología de concepción más humanista y el retorno a una ideología iusnaturalista de la vida del hombre en sociedad y, por ende, de las relaciones del derecho interno y del derecho internacional.

Con el nacimiento de la Organización de Naciones Unidas el 14 de mayo de 1946, la Declaración Universal de los DDHH de 10 de diciembre de 1948, la fundación del Consejo de Europa en 1949 con la posterior suscripción del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948 y la Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano también de 1948, van de la mano y en un mismo sentido a constituir el nacimiento de dos grandes sistemas de vigilancia, control y protección de los Derechos Humanos:

- (1) El Sistema Europeo de protección de derechos humanos; y,
- (2) El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos.

Antes de la Declaración Universal de DDHH, la ONU inició una suerte de catalogación y codificación de los derechos fundamentales básicos, advirtiendo de modo enfático que la relación de derechos fundamentales que encontramos en la Declaración Universal no es taxativa sino meramente enunciativa de estos.

Con el desarrollo de la sociedad el espectro de definición y defensa de los derechos fundamentales se ha ido ampliando. Si al fin de la Segunda Guerra Mundial tuvimos el origen de una Organización que tuvo por misión cohesionar a los Estados del orbe, y



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales, hoy podemos decir, que dicha organización dio como resultado la creación de dos grandes sistemas, que no se limitan a una supervisión del cumplimiento de derechos fundamentales, sino que se han convertido en una “*jurisdicción supranacional*” en materia de protección de derechos fundamentales.

Con el devenir del tiempo se aprecia que cada vez más se buscará el perfeccionamiento del sistema universal de protección de Derechos Humanos, que resultará así siempre inacabado, siempre en asignatura pendiente, y siempre dinámicamente progresivo, y ello lo veremos reflejado en los distintos instrumentos e instituciones que desde entonces hasta la fecha se han ido gestando e implementando, en algunos casos con marcado éxito, hasta la reciente creación y funcionamiento del juzgamiento de los crímenes de guerra en Bosnia, hasta la implementación -no sin pocas dificultades- de la Corte Penal Internacional. La universalización y homogeneización de los derechos fundamentales es y será tarea de cada uno de los Estados del orbe, y hacia ello deberán tender las diversas políticas que se adopten. Un Estado que pretenda ir a contramano del desarrollo y protección de los derechos humanos, será un Estado que va a contramarcha de la realidad mundial y deberá por ello asumir no solamente las sanciones jurídicas, morales e imposiciones de los diversos órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos fundamentales; sino también consecuencias de orden económico: *sin respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos ningún Estado podrá obtener ayuda económica.*

los derechos fundamentales

Fue el gran jurista alemán Carl Schmitt quien en su obra *Teoría de la Constitución* señalaba que tradicionalmente, y en sentido estricto, los derechos fundamentales son los



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

derechos del hombre individual libre y que tiene frente a todo Estado, todo ello enmarcado en la doctrina del derecho natural (o *ius nature*) que suponía la idea de unos derechos del hombre anteriores y superiores al Estado⁽²⁾. Son aquellos derechos que del hombre individual o aislado; es decir, las libertades individuales, más no las exigencias sociales.

Sin embargo, anotó el citado autor que también los derechos fundamentales son aquellos derechos del individuo en relación con otros individuos, deben ser considerados como derechos fundamentales⁽³⁾, debiendo dejar de entenderse los mismos solamente en la figura de exclusiva y excluyente del individuo, quedando fuera de la esfera individual, conteniendo manifestaciones de naturaleza social.

A pesar de ello, el concepto de derechos fundamentales antes anotado se enmarcaba también frente a la figura del individuo ya sea en función a sí mismo o en relación con otros individuos, lo cual al final se enmarcaba en la protección de la denominada **autodeterminación individual** contra cualquier intervención del Estado, lo cual sirvió de base al liberalismo clásico que repelía la figura estatal en cualquier ámbito de la sociedad.

El marxismo, como doctrina imperante en dicha época, y las constantes exigencias individuales de una mayor participación del Estado en la sociedad, especialmente en el ámbito económico, generaron que del individualismo se pasara a un colectivismo⁽⁴⁾. Inicialmente ambas doctrinas parecieron incompatibles, pero actualmente viven en mayor armonía.

(2) SCHMITT, Carl.- *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1982, P. 164 y siguientes.

(3) Ibid. Op. cit. Loc. Cit. En el mismo sentido: LOEWENSTEIN, Kart. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel. P. 390 y siguientes.

(4) LOEWENSTEIN, Carl.- Op. cit.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

El resultado de ello permitió que las exigencias en materia económica y social se plasmaran en derechos fundamentales de naturaleza social y económica, en donde la figura no se restringe a la exclusiva figura del individuo (ni con relación a otros individuos), sino en relación al Estado, a tal punto que se le pueda exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones a su cargo, siendo el obligado a garantizar el pleno cumplimiento de dichos derechos fundamentales.

En dicho panorama los derechos fundamentales no solo se circunscriben a aquellos derechos de la libertad, sino también a aquellos derechos sociales que tiene el individuo frente al Estado, que generan una obligación de éste frente a aquel. En principio si bien parecían conceptos contrapuestos, como lo ha demostrado la historia, ello ha sido solo una aparente construcción de un sector doctrinal, que ha sido superada conforme se puede constatar en la revisión de cualquier Constitución del mundo.

Al parecer dicha dicotomía (derechos individuales–derechos sociales) era suficiente para determinar el alcance del concepto de derechos fundamentales, lo cual fue asumido como “*dogma universal*” hasta la mitad del siglo XX. Sin embargo, ello no fue así, ya que la realidad traspasa muchas veces el ámbito jurídico, determinando el surgimiento de nuevos problemas, por describirlo de algún modo, que deberán ser asumidos por, específicamente a efectos de la presente Ponencia, el derecho constitucional.

En este orden de ideas, surgen los llamados “*derechos fundamentales de tercera generación*” o *derechos de solidaridad*⁽⁵⁾, que traspasan la dicotomía antes anotada y que se sustentan no en la clásica autodeterminación individual, o en la preconizada prestación social, sino en aquellas relaciones de los individuos (en conjunto) frente al Estado, en donde

(5) ZOVATTO, Daniel.- *Contenido de los Derechos Humanos. Tipología*; en: *Primer Seminario Interamericano Educación y DDHH*; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1986; pp. 67 y ss.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

la titularidad del derecho fundamental no la ejerce un individuo por sí mismo frente y ante el Estado, sino que la titularidad pertenece a un conjunto (determinado o indeterminado) de ellos frente al Estado y frente a otros individuos, siendo el interés de naturaleza colectiva.

La necesidad de tutela de esos intereses puso de relieve su configuración política. En consecuencia, la teoría de las libertades públicas forjó una nueva “**generación**” de derechos de orden fundamental. A los derechos clásicos de primera generación, representados por las tradicionales libertades negativas, propias del Estado liberal, con el correspondiente deber de abstención por parte del Poder Público; a los derechos de segunda generación, de carácter económico-social, compuestos por libertades positivas, con el correlativo deber del Estado a un **dar, hacer o prestar**; la teoría constitucional agregó aquellos provenientes de una tercera generación de derechos fundamentales, representados por los **derechos de solidaridad**, resultantes de la interacción e interfase de los referidos intereses sociales. Y a medida que el derecho constitucional reconoce a esos intereses la naturaleza jurídica de **derechos fundamentales**, no se justifica ya la clásica discusión en torno de que esas situaciones de ventaja configuren intereses o derechos⁽⁶⁾.

Los mecanismos e instrumentos de protección de dichos derechos son aún incipientes tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, y pertenecen a lo que Mauro CAPPELLETTI denominó **Jurisdicción de la Libertad**⁽⁷⁾, salvo algunas

(6) BERIZONCE, Roberto y OTROS. *Exposición de Motivos del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*. Proyecto elaborado por la Comisión Especial del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal presidida por la reconocida jurista brasileña Dra. Ada Pellegrini, e integrada por prestigiosos procesalistas iberoamericanos.

(7) CAPPELLETTI, Mauro. *La Giurisdizione Costituzionale delle Libertá*; Milano, Giuffré, 1955, Trad. de Héctor Fix Zamudio. *La Jurisdicción constitucional de la Libertad*; México, UNAM; 1961; José Luis Cascajo. *La Jurisdicción constitucional de la Libertad*; en: Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1975, pp. 149-198; Héctor Fix-Zamudio. *La protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*; Madrid, UNAM-Civitas, 1982, pp. 57-59; *id.*; *La protección procesal de las*



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

excepciones, debido a problemas referidos a la determinación de su contenido y al ejercicio de la titularidad de los mismos, aspectos materiales y procesales que deberán ser las nuevas metas a alcanzar tanto por el derecho constitucional como por el derecho procesal.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

Alcances generales

Los sistemas de protección de derechos fundamentales inicialmente se encomendaron al derecho interno de cada Estado, a través de los mecanismos de protección establecidos en las Constituciones de cada uno de éstos (y eventualmente algunas normas de desarrollo constitucional posterior). Sin embargo, esta concepción abiertamente restringida respecto al reconocimiento de los derechos fundamentales fue posteriormente superada por un fenómeno que denominaremos “**internacionalización de los derechos humanos**”, que operó después de la Segunda Guerra Mundial. Curiosamente el curso del derecho internacional ha implicado históricamente un derrotero de adentro hacia fuera, es decir, desde el derecho interno hacia su internacionalización. Sin embargo, la historia reciente del derecho internacional de los derechos humanos exhibe un recorrido inverso que marca su peculiaridad: desde el derecho internacional “desciende” paulatinamente hacia los diversos ordenamientos internos, en distintos tiempos, en diferentes fases en sus propios momentos históricos hasta que, de pronto, logran hacer un común denominador de **mínimos inquebrantables** o de derechos básicos inalienables e inderogables, formando

garantías individuales en América Latina; en: *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, Suiza, dic. 1968, pp. 74-77



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

parte de los cimientos del ordenamiento fundamental o constitucional de una determinada nación.

La insuficiencia del derecho interno en brindar garantías suficientes para la defensa de los derechos fundamentales, y la pretendida asunción de algunos órganos o poderes estatales en algunos países respecto a lo que se debería entender como *“derecho fundamental”* fue el aliciente que permitió que los Estados adoptaran como necesidad la implementación de un sistema supranacional que sea efectivo y vinculante en la protección de los derechos fundamentales.

Inicialmente, dicha concepción primigenia adoptada por un pequeño grupo de Estados (en Europa) fue combatida y reprimida por otros, aduciendo como fundamento su *“autodeterminación”* en la solución de sus conflictos internos, debiendo el derecho internacional limitarse a la solución de conflictos de naturaleza exterior⁽⁸⁾. Dicho criterio fue superado, conforme lo señala la Prof. GÓMEZ PÉREZ, cuando⁽⁹⁾:

“El derecho internacional público estableció como uno de sus fines esenciales la protección de los derechos humanos y paso a paso, desde la proscripción de la trata de esclavos por los tratados de Viena de 1815, hasta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue consagrando un legislación internacional

⁽⁸⁾ A tal efecto, revisar: PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1996.

⁽⁹⁾ GÓMEZ PÉREZ, Mara. *La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional*. En: Revista Derecho PUCP N° 54 (Diciembre del 2004). Dr. Aníbal Quiroga León (Editor General). P. 230-231.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

progresista que ha ido otorgando cada vez más y mejores sistemas de protección de estos derechos.

Esta protección se ha ido dando a través de esquemas tanto universales como regionales. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye un instrumento de tipo universal en el sistema de las Naciones Unidas que, si bien no es un tratado sino una resolución de la Asamblea General, es una fuente de derecho y constituye el fundamento esencial de todo el sistema de la ONU en esta materia.

Predominantemente y además de esta Declaración Universal, el sistema universal se integra por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (ambos de diciembre de 1996) y el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, legislación internacional que, además, ha creado órganos de protección de los derechos humanos y procedimientos especiales para ello.

Pero, a su vez, se han creado sistemas regionales como el de Europa, cuyo origen se cifra en la Convención de 1950, desarrollada a través de varios protocolos adicionales, y el sistema regional americano, que comprende a todos los países que son parte en la Carta de la Organización de Estados Americanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica”

Sin embargo, este hecho que da base al **carácter progresivo de los Derechos Humanos** en el ámbito internacional, no fue asumido de manera pacífica por los Estados, inclusive cuando éstos han ratificado y asumido como obligación de éstos el carácter



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

vinculante del derecho internacional de los derechos humanos frente a cualquier disposición de derecho interno, ya sea de índole legal o constitucional.

Es importante señalar que esta obligación, si bien no implícita en algunos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, forma parte del *Ius Cogens* del derecho de gentes, o el derecho fundamental de orden público inderogable, lo cual ha sido expuesto en diversas Sentencias expedidas por las Cortes Internacionales de protección de derechos humanos, restringiéndonos a efectos de la presente Ponencia al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Carta de la OEA fue suscrita en Bogotá en 1948, y posteriormente reformulada en Buenos Aires en 1967 y en Cartagena de Indias en 1985. Desde su inicio preveía la existencia de una Comisión al interior de la organización que se avoque a la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como a su mejor difusión y educación. La referencia normativa al respecto era muy lata, simplemente se señalaba:

“Art. 111.-

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

Cabe señalar que durante la reunión en la que se suscribió la Carta de la OEA, los Estados participantes suscribieron la ***Convención Americana de Derechos del Hombre y el Ciudadano***.

En 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de lo antes previsto, y 10 años después, surge el denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se concretiza a través de la ***Convención Interamericana de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica de 1969*** que determina la existencia de dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con sede en Washington) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con sede en San José de Costa Rica), esta última con jurisdicción facultativa a expensas de un Protocolo Complementario de asunción de competencia contenciosa.

Posteriormente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha implementado a través de la expedición de nuevos Convenios, así Reglamentos y Estatutos de cada uno de estos organismos que forman hoy un sistema orgánico y dinámico que ha generado una jurisprudencia e interpretaciones de la Convención que le han dado un alcance mayor y una emergente perdurabilidad.

DOCUMENTOS BÁSICOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.-

REVISTA DIREITOS SOCIAIS E POLÍTICAS PÚBLICAS (UNIFAFIBE)

DISPONÍVEL EM: WWW.UNIFAFIBE.COM.BR/REVISTA/INDEX.PHP/DIREITOS-SOCIAIS-POLITICAS-PUB/INDEX

ISSN 2318-5732 – VOL. 5, N. 2, 2017



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"
- PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE (No ratificado por el Perú)
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (No ratificado por el Perú)
- ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDDDH) - SUS FUNCIONES.-



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

En general podemos señalar que las funciones que realiza la **CIDDHH** son las siguientes⁽¹⁰⁾:

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención. Más adelante en esta página se describe este procedimiento en mayor detalle.

b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.

c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

⁽¹⁰⁾ Tomado de la pagina web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.cidh.org/que.htm>



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc... para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDDHH

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Las "*peticiones*", o también denominadas "*denuncias*", ante la CIDDHH en Washington se tramitan conforme a lo previsto en el Pacto Interamericano de Derechos Humanos de San José de 1969 (en adelante llamado "*Convenio*" o "*la Convención*"), el



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

“Estatuto” y en el *“Reglamento”* de Instancia Supranacional. Cabe anotar que el *Reglamento* recientemente ha sido modificado y dichas modificaciones han entrado en vigencia recién desde el 01 de junio del 2001.

Cualquier Organización no Gubernamental (ONG), institución, persona natural o grupo de personas tienen la facultad y legitimidad de recurrir ante la **CIDDHH** e interponer una *Denuncia* por la presunta violación de alguno de los Derechos Humanos contemplados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Interpuesta la *Denuncia* ésta se remitirá a la *Secretaría Ejecutiva de la CIDDHH*. Conforme prevé el Art. 26 del Reglamento de la **CIDDHH**, la *Secretaría Ejecutiva de la CIDDHH* analizará si la *Denuncia* cumple los requisitos de admisibilidad del Art. 28 del mencionado Reglamento, y las normas pertinentes del *Estatuto de la CIDDHH*.

Los requisitos para la presentación y pre-calificación de admisibilidad por parte de la *Secretaría Ejecutiva de la CIDDHH* son los que a continuación citamos:

“Art. 28. Requisitos para la consideración de peticiones:

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;**
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;**



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.”

Luego de la calificación y propuesta de admisibilidad por parte de la *Secretaría Ejecutiva de la CIDDHH* la *Denuncia* será remitida a la *CIDDHH*, que nuevamente, a través de la mencionada Secretaría Ejecutiva y dentro del denominado *Trámite Inicial* deberá



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

realizar las acciones a las que se refiere el Art. 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:

“Art. 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;

b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;

c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;

d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;

e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.”

El siguiente paso en este proceso internacional es el denominado *procedimiento de admisibilidad* que se encuentra descrito en el Art. 30 del Reglamento de la CIDDHH, y que literalmente señala lo siguiente:

“Art. 30. Procedimiento de admisibilidad

- 1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.**
- 2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.**
- 3. *El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión.* La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.**
- 4. En caso de gravedad o urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real o**



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.” (resaltado agregado)

Este es el primer gran filtro que se debe pasar frente a la **CIDDHH** pues una vez que sean apreciados los requisitos de admisibilidad, y revisados los presupuestos de procesabilidad recién se ingresará a analizar las cuestiones de fondo.

El plazo de duración de esta etapa no debe ser inferior a 3 o 4 meses.

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOBRE EL FONDO.-

La Comisión puede solicitar una investigación *in loco*⁽¹¹⁾, esto es que podría requerir al Estado las facilidades pertinentes a fin de investigar in situ las violaciones denunciadas.

⁽¹¹⁾ in-situ o en el lugar, en el sitio.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

Ante la ausencia de una **Solución Amistosa** entre las partes la **CIDDHH** deliberará sobre el fondo del caso, previamente a ello, y de estimarlo conveniente o a solicitud de parte (Arts. 59 y ss. del Reglamento de la **CIDDHH**) puede citar a las partes a una audiencia.

Durante la realización de la Audiencia las partes tienen la posibilidad de presentar y actuar los medios probatorios que den sustento a su petición, tales como testimoniales, declaraciones de expertos o peritos, así como las alegaciones de cada una de las partes.

Concluida la etapa de conocimiento del fondo del caso, la **CIDDHH** deberá emitir una decisión sobre el fondo conforme prevé el Art. 42 del Reglamento de la **CIDDHH**. Esta podrá determinar lo siguiente:

- a) Que no hubo violación de Derechos Fundamentales (Art. 43 Inc. 1 del Reglamento de la **CIDDHH**); e,
- b) Informe preliminar con el establecimiento de las violaciones que ha cometido el Estado denunciado, y las recomendaciones correspondientes. En dicho Informe precisará adicionalmente un plazo determinado para que el Estado denunciado informe sobre las medidas adoptadas respecto a las violaciones denunciadas. (Art. 43 Inc. 2 del mencionado Reglamento).

En este supuesto, como el Perú es un Estado que se ha sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 43 Inc. 3 del Reglamento, y en este supuesto **los peticionarios** podrán presentar en el plazo de un mes su posición respecto del sometimiento del caso a dicha Corte Supranacional.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

La **CIDDHH** deberá someter el caso ante la Corte en caso que el Estado no cumpla con las recomendaciones, salvo que por decisión adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros decida no someterlo a dicho procedimiento.

Adoptada la decisión de someter el caso ante la Corte se pondrá ello de conocimiento de los peticionarios o denunciantes.

ADOPCIÓN Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LA CIDDHH.-

Conforme a lo previsto en el Art. 25 del Reglamento de la **CIDDHH** en caso de *gravedad o urgencia* ésta podrá solicitar al Estado denunciado la adopción de Medidas Cautelares a fin de evitar la consumación indeseada de daños irreparables a los denunciantes por la demora natural del proceso de que se trate.

El trámite es inmediato, no existe una regulación estricta al respecto. Cabe señalar que solicitada la Medida Cautelar el presidente o uno de los Vice Presidentes a través de la Secretaría Ejecutiva de la **CIDDHH** consultarán a los demás miembros, si dicha consulta no fuese posible en un plazo razonable, el Presidente se encuentra facultado para tomar la decisión en nombre de la **CIDDHH**.

procedimiento ante LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

No es posible entender el funcionamiento adecuado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Corte IDH**), ni –por ende– el de sus sentencias hacia los Estados, si antes no se comprende bien el accionar de la **CIDH**. Conforme prevén los Arts. 32 y ss. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el **Reglamento de la Corte IDH**) la demanda que da inicio al proceso contencioso ante dicha Instancia Supranacional deberá ser presentada ante la Secretaría de la Corte por los sujetos legitimados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en este caso, sólo por los Estados partes que hayan suscrito el protocolo complementario reconociendo la comparencia contenciosa de la misma y por la **CIDH**).

La Demanda así presentada, una vez admitida, será puesta en conocimiento del Presidente y los Jueces de la Corte, el Estado demandado, la **CIDH** (cuando no sea ella la que demanda), el denunciante original, la presunta víctima.

Luego de ello paralelamente corren los plazos para que el Estado designe a su Agente, y proceda a Contestar la Demanda y a Deducir Excepciones Preliminares.

La Corte puede tomar la decisión de resolver ambas cosas en la Sentencia, posponiendo su decisión preliminar hasta la expedición del fallo mismo en aras del principio de la **economía procesal**.

MEDIDAS CAUTELARES QUE PUEDE ADOPTAR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

El Art. 25 del **Reglamento de la Corte** señala (al igual que en el caso de la **CIDH**), que ante la urgencia o gravedad del caso, la Corte podrá dictar durante cualquier etapa del proceso, e incluso antes **a pedido de la CIDH**, las **Medidas Cautelares** de orden



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

vinculante que eviten daños irreparables a los denunciantes-víctimas de la violación de derechos fundamentales.

RECEPCION Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH EN EL ORDENAMIENTO INTERNO DEL PERU.-

ANTECEDENTES.-

El Perú ratificó los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978, en la última mitad del Gobierno Militar de entonces, y mediante el Decreto Ley No. 22231 de 11 de julio de 1978. Posteriormente, al regreso de la democracia, se pretendió re-ratificar dicho instrumento internacional por medio de una Disposición Decimosexta General y Transitoria de la Constitución Política de 1979(D), vigente entre el 28 de julio de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Lo que sí se hizo al retorno del sistema democrático de gobierno fue ratificar el Protocolo Complementario de aceptación y sometimiento a la competencia contenciosa a la jurisdicción de la **CORTE IDH**. Fue expresamente ratificado –sin reservas- mediante instrumento depositado el 21 de enero de 1981. Desde entonces el Perú está sometido de derecho a las reglas supranacionales del Pacto de San José –y con el rango para-constitucional que la Constituciones de 1979(D) y de 1993 le han reconocido y el rango supra-constitucional que la propia **CORTE IDH** le ha conferido luego del Caso Olmedo Bustos y otros contra Chile -“*La Última Tentación de Cristo*”-(¹²).

(¹²) Sentencia de 05 de febrero de 2001. El texto completo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede encontrar: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - N° 73



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

En un inicio, entre 1981 hasta el tercer trimestre de 2000 en que se produjo la caída del Régimen del Presidente Fujimori, no hubo legislación interna que apoyara la admisión en el sistema interno de las Sentencias de la **CORTE IDDHH**, a pesar del gran activismo de la **CIDDHH** y de la propia **CORTE IDDHH** en los casos que conoció del Perú merced a las varias denuncias que el régimen fujimorista propició desde diversos estamentos, y que ciertamente trataron de ser minimizadas, desconocidas o satanizadas en su día.

Por eso que la caída fujimorista marca un hito en las relaciones con la **CORTE IDDHH** y, por lo tanto, con la recepción interna en el ordenamiento jurídico peruano de los diversos fallos y medidas cautelares expedidas por la **CORTE IDDHH** y que motivaron que paulatinamente el sistema fuera recibiendo y admitiendo las mismas, pasando a su plena ejecución y cumplimiento, como hoy ocurre, cual si fuera un fallo proveniente de la más alta Magistratura del sistema judicial peruano.

El Gobierno del Presidente Paniagua, mediante Decretos Supremos del Poder Ejecutivo reconoció el valor de los fallos y sentencias de la **CORTE IDDHH**, y aún de las propias recomendaciones y medidas cautelares de la **CIDDHH**, que por mandato de la Convención y su Reglamento no son vinculantes, unilateralmente se hicieron vinculantes en el territorio nacional peruano. Es así que se dispuso de un procedimiento expeditivo, sin necesidad de reconocimiento previo y por el sólo mérito de la Sentencia, medida cautelar o recomendación trasladada en forma al Ministerio de Relaciones Exteriores por las Misiones del Perú ante la OEA –en el caso de la **CIDDHH**- o ante la Embajada en San José, Costa Rica – en el caso de la **CORTE IDDHH**- para que ello fuera trasladado a la Corte Suprema de Justicia de la República, para de allí ser derivada a la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial en que se encuentre el juzgado en que se dio lugar al vicio o reclamo de que se trate, y en caso de no ser así, del domicilio del afectado o del lugar de ejecución de la misma, para



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

que el Juez de Primera Instancia en lo Civil –de ser el caso- dispusiera la inmediata ejecución de lo así resuelto, por su propio mérito, sin lugar a reclamo, articulación o debate alguno, dando inicio a un verdadero proceso de ejecución de fallo que, a su culminación, debía a su vez ser informado a la Corte Suprema para de allí ser derivado a la Cancillería para que se tornase a la **CORTE IDH** –o a la **CIDH**, de ser el caso, informando de dicha ejecución.

La experiencia con ello fue muy buena, y los fallos condenatorios contra el Perú fueron cumplidos todos sin excepción, dejándose de lado las alegaciones a provenir de un tribunal extranjero, a invasión de soberanía y otras por el estilo. Los tribunales de justicia se habituaron a esta complementación del sistema jur[ídico-judicial y prestaron su auxilio lealmente a este cumplimiento, hasta haberse entendido hoy día, ya sin contradicción (salvo las alegaciones políticas que no faltan) que el sistema jurídico y judicial peruano se haya sometido a una jerarquía superior a la interna proveniente de un Tratado Internacional que voluntariamente vincula al Perú, y en virtud del cual este aquel –en materias de derechos humanos resueltos por la **CORTE IDH**-, luego del agotamiento del recurso interno, está sometido a lo que diga en toda su extensión los fallos de estos organismos supranacionales, sobre todo los provenientes de la **CORTE IDH**.

Con esta experiencia previa, que no fue fácil ni pacífica, el 7 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley No. 27775, denominada “**Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales**”, y cuyo Art. 1ero. señalaba que:

“Art. 1.- Objeto de la Ley.-

Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en procesos seguidos contra el estado Peruano por



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con su constitución Política.”

Es así que en esta normatividad puso en rango de ley las reglas que ya se habían aplicado con las normas del Poder Ejecutivo previamente vigentes, y establecieron las reglas de ejecución con las siguientes características:

1. Las sentencias condenatorias provenientes de Tribunales Internacionales constituidos según los Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme al siguiente procedimiento:
 - a. **Competencia.**- La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita al Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución al Juez especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.
 - b. Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.- Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) precedente dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de 10 días.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- c. Procedimiento para el pago de suma por determinar.- Si la sentencia contiene condena de pago de dinero por determinar, el Juez especializado o Mixto a que se refiere el inciso a) precedente trasladará la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca al Ministerio de Justicia por el término de 10 días. El Representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto de lo pretendido ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción, o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo máximo de 30 días y preannunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.
- d. Proceso para fijar responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso.- Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado, o como consecuencia de los hechos materia del juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente en vía de proceso abreviado (de conocimiento).
- e. Ejecución de medidas provisionales.- En los casos en que la **CORTE IDDHH** emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que están en conocimiento de la misma, o bien a solicitud de la **CIDDHH** ante la **CORTE IDDHH**, estas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respetiva.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

2. La tramitación de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del tribunal Internacional se sujetan a la competencia y reglas del Código Procesal Civil del Perú.
3. Cuando se trate de medidas no indemnizatorias, dentro del plazo de 10 días de recibida la Comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuales fuesen estas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias. En caso que se refiera a resolución judicial, el Juez deberá adoptar las disposiciones pertinentes para la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.
4. Habrá derecho de repetición. Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado, por medio del Procurador Público correspondiente, iniciará proceso judicial para a su vez obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.
5. La Corte Suprema de Justicia de la República deberá informar, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la **CORTE IDDHH** acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.
6. En el caso de los acápites c) y d) del Art. 2 ya referido, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar, la responsabilidad



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso sea tramitado por medio de un proceso arbitral facultativo, para lo cual el Ministerio de Justicia deberá habilitar a su Procurador Público. Este proceso arbitral se tramitará conforme a la Ley de la materia (Ley General de Arbitraje).

Lo anterior se concatena con la previsión general que trajo desde el primer trimestre de 1992 el actual TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que señala:

“Art. 151.- Sentencias de Tribunales Internacionales.

Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente.”

Finalmente, cabe mencionar la previsión ratificadora contenida en la concordancia de los Arts. 114 y 115 del Código Procesal Constitucional (Ley Orgánica No. 28237 de 31 de mayo de 2004, expedida en cumplimiento del mandato contenido en el segundo párrafo del Art. 200 de la Constitución Política del Perú), que ratifican estos principios al darse el



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

agotamiento de la jurisdicción interna en el Perú en la defensa de los derechos fundamentales, y que a la letra señalan lo siguiente:

“TITULO X

Jurisdicción Supranacional

Art. 114.- *Organismos internacionales competentes.-*

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en sus derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Art. 115.- *Ejecución de resoluciones.-*

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en la Ley No. 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.”

Queda claro que en el Perú, desde 1978 con la ratificación soberana de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de 1979(D), la ratificación sin reservas de la Competencia Contenciosa de la **CORTE IDH**, la Constitución de 1993, y la adopción de diversas medidas legislativas, tanto en el Ejecutivo como en el Legislativo peruanos, las decisiones de la **CORTE IDH** provenientes de los casos contenciosos en que el Estado del Perú es parte, y cuando se trate de una condena total o parcial, estas se ejecutan antes los órdenes internos nacionales cual si fuese una decisión de la más alta instancia judicial interna del Perú, y hoy ello no admite dudas, discrepancias o incumplimientos, ya que se ha reconducido a un proceso judicial de ejecución bajo la responsabilidad y supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el conocimiento permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la información fluida hacia la propia **CORTE IDH**, la que determinará en la sentencia de cumplimiento el grado del mismo efectuado en el orden interno del Perú, sin que hasta la fecha se haya dejado o se encuentre pendiente de ejecución fallo alguno de la **CORTE IDH**, ni tan siquiera aquellos que han generado polémica o controversia referido fundamentalmente al tratamiento de quienes han sido acusados en tribunales militares y en tribunales civiles de actos de terrorismo político.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS TRATADOS.

Así, los niveles de relación entre el derecho interno y el derecho internacional son diversos, habiendo adoptado la doctrina internacional cuatro tipos de jerarquía o interrelación entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno, tomando a continuación la clasificación realizada por la Prof. Gómez Pérez⁽¹³⁾:

1. Relación a nivel supraconstitucional: En la cual los Tratados de Derechos Humanos son jerárquicamente superiores a la Constitución, por una disposición establecida en ella. Verbigracia: La Constitución de Holanda.
2. Relación a nivel constitucional: En este caso, los Tratados sobre Derechos Humanos tienen una jerarquía idéntica a la Constitución, conforme a una disposición constitucional expresa. Verbigracia: La Constitución Argentina.
3. Supralegal: Los Tratados sobre Derechos Humanos tienen una jerarquía mayor a las normas legales, pero inferior a la Constitución.
4. Legal: Los Tratados internacionales, cualquiera fuere su materia, tienen un rango inferior a la Constitución e igual rango que una norma legal interna.

Sin embargo, la clasificación antes anotada es indiferente para el derecho internacional en materia de derechos humanos o fundamentales, siendo aplicable perfectamente lo establecido en el Art. 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de Mayo de 1969, que señala lo siguiente:

⁽¹³⁾ GOMEZ PEREZ, Mara. Op. cit. P. 236-237.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

“Artículo 27º.- Un aparte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

El Estado no puede invocar sus normas de derecho interno para sustentar el incumplimiento de las estipulaciones de un Tratado cualquiera, más aun cuando el mismo tiene como contenido la protección de los derechos humanos. En caso contrario, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional, conforme a los términos establecidos en el Tratado suscrito.

En el ámbito americano, la Convención Americana de Derechos Humanos no tiene una cláusula similar; sin embargo, está implícita en sus Artículos 1º y 2º, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1º.- Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”***

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

A pesar que de ambas normas citadas se desprende la superioridad del tratado internacional sobre el derecho interno, en materia de derechos fundamentales, lo cual es un principio general en el derecho internacional, no han sido pocos los Estados que han pretendido –so pretexto- de la autonomía de su derecho interno (o través de interpretaciones de los Tratados internacionales) frente al derecho internacional soslayar lo antes expuesto, ya sea por la falta de conocimiento del mismo o por intereses ajenos a la protección de los derechos.

A tal efecto es importante tener presente lo siguiente⁽¹⁴⁾:

“No ha de olvidarse el principio de la ‘irreversibilidad de los compromisos comunitarios’; “Jurídicamente no hay, pues, vuelta atrás en la Comunidad. No está permitido poner de nuevo en tela de juicio los compromisos una vez asumidos; no está admitido nacionalizar de nuevo los sectores que han pasado ya bajo la autoridad de la Comunidad’.

⁽¹⁴⁾ GORDILLO, Agustín. *Derechos Humanos*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 1999. P. III-1.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

La Convención como derecho supranacional elimina, obviamente, el dogma o mito interno de cada país –o gobierno– como poder incondicionado o ilimitado. Si había dudas posibles al respecto ‘Es en el momento de prepararse para ratificar los tratados cuando cada Estado ha debido o deberá considerar y resolver los problemas de tipo constitucional que se le planteen. Cada uno es dueño de la solución que les dé; pero una vez que se ha aceptado el compromiso internacional con toda libertad, hay aquí un hecho histórico sobre el que ya no es posible volver.’”

En materia de derechos humanos y/o fundamentales, los compromisos internacionales (léase: tratados internacionales) son superiores a cualquier norma de carácter interno, ya sea en su aplicación o en su interpretación en cualquier conflicto que implique la violación de dichos derechos. Sin embargo, como hemos referido con anterioridad, dicho criterio adoptado por el derecho internacional, no ha sido asumido por algunos Estados, siendo emblemáticos los casos de los Estados peruano y chileno, seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme desarrollaremos a continuación.

conclusiones

III.1. Los derechos fundamentales se circunscriben a las siguientes relaciones:

- a) Relación individuo – individuo.
- b) Relación individuo – Estado.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- c) Relación conjunto de individuos – Estado – individuo.
- III.2. El carácter progresivo de las normas sobre derechos humanos ha determinado que el derecho interno de cada Estado sea insuficiente para la protección de los mismos, determinando la superioridad de las normas de derecho internacional sobre ello.
- III.3. Las normas de derecho interno de un Estado en particular no son óbice para la inaplicación de las normas de derecho internacional, especialmente en materia de protección de derechos fundamentales, conforme lo establecen tanto los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Convención de Viena de 1969 y la costumbre internacional.
- III.4. El nivel de jerarquía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos dentro de un Estado es irrelevante para el derecho internacional, quien asume una posición privilegiada o de naturaleza supraconstitucional sobre el derecho interno del Estado.
- III.5. El Perú ratificó los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en julio de 1978, en la última mitad del Gobierno Militar de entonces, y mediante el Decreto Ley No. 22231 de 11 de julio de 1978. Al regreso de la democracia, se pretendió re-ratificar dicho instrumento internacional por medio de una Disposición Decimosexta General y Transitoria de la Constitución Política de 1979(D), vigente entre el 28 de julio de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992.
- III.6 Al retorno del sistema democrático de gobierno fue ratificar el Protocolo Complementario de aceptación y sometimiento a la competencia contenciosa a la jurisdicción de la **CORTE IDH** fue ratificado sin reservas mediante instrumento depositado el 21 de enero de 1981. Desde entonces el Perú está sometido de derecho



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- a las reglas supranacionales del Pacto de San José –y con el rango para-constitucional que la Constituciones de 1979(D) y de 1993 le han reconocido y el rango supra-constitucional que la propia **CORTE IDH** le ha conferido.
- III.7 En un inicio, entre 1981 hasta el tercer trimestre de 2000, no hubo legislación interna que apoyara la admisión en el sistema interno de las Sentencias de la **CORTE IDH**, a pesar del gran activismo de la **CIDH** y de la propia **CORTE IDH** en los casos que conoció del Perú.
- III.8 La caída fujimorista marca un hito en las relaciones con la **CORTE IDH** y, por lo tanto, con la recepción interna en el ordenamiento jurídico peruano de los diversos fallos y medidas cautelares expedidas por la **CORTE IDH** y que motivaron que paulatinamente el sistema fuera recibiendo y admitiendo las mismas, pasando a su plena ejecución y cumplimiento, como hoy ocurre, cual si fuera un fallo proveniente de la más alta Magistratura del sistema judicial peruano.
- III.9 El Gobierno del Presidente Paniagua, mediante Decretos Supremos del Poder Ejecutivo, reconoció el valor de los fallos y sentencias de la **CORTE IDH**, y aún de las propias recomendaciones y medidas cautelares de la **CIDH** que por mandato de la Convención y su Reglamento no son vinculantes, unilateralmente se hicieron vinculantes en el territorio nacional peruano.
- III.10 Es así que se dispuso de un procedimiento expeditivo, sin necesidad de reconocimiento previo y por el sólo mérito de la Sentencia, medida cautelar o recomendación trasladada en forma al Ministerio de Relaciones Exteriores por las Misiones del Perú ante la OEA –en el caso de la **CIDH**- o ante la Embajada en San José, Costa Rica –en el caso de la **CORTE IDH**- para que ello fuera trasladado a la Corte Suprema de Justicia de la República, de allí ser derivada a la Corte Superior de



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

Justicia del Distrito Judicial en que se encuentre el juzgado en que se dio lugar al vicio o reclamo de que se trate, y en caso de no ser así, del domicilio del afectado o del lugar de ejecución de la misma, para que el Juez de Primera Instancia en lo Civil – de ser el caso- dispusiera la inmediata ejecución de lo así resuelto, por su propio mérito, sin lugar a reclamo, articulación o debate alguno, dando inicio a un verdadero proceso de ejecución de fallo que, a su culminación, debía a su vez ser informado a la Corte Suprema para de allí ser derivado a la Cancillería para que se tornase a la **CORTE IDH** –o a la **CIDH**, de ser el caso, informando de dicha ejecución.

III.11 La experiencia fue muy buena, y los fallos condenatorios contra el Perú fueron cumplidos todos sin excepción, dejándose de lado las alegaciones a provenir de un tribunal extranjero, a invasión de soberanía y otras por el estilo. Los tribunales de justicia se habituaron a esta complementación del sistema jurídico-judicial y prestaron su auxilio lealmente a este cumplimiento, hasta haberse entendido hoy día, ya sin contradicción (salvo las alegaciones políticas que no faltan) que el sistema jurídico y judicial peruano se haya sometido a una jerarquía superior a la interna proveniente de un Tratado Internacional que voluntariamente vincula al Perú, y en virtud del cual este aquel –en materias de derechos humanos resueltos por la **CORTE IDH**-, luego del agotamiento del recurso interno, está sometido a lo que diga en toda su extensión los fallos de estos organismos supranacionales, sobre todo los provenientes de la **CORTE IDH**.

III.12 La experiencia previa no fue fácil ni pacífica, de modo que el 7 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley No. 27775, denominada “**Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales**”.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- III.13. Esta normatividad puso en rango de ley las reglas que ya se habían aplicado con las normas del Poder Ejecutivo previamente vigentes, y establecieron las reglas de la adecuada ejecución de las sentencias de la **CORTE IDH**.
- III.14 Lo anterior se concatena con la previsión general que trajo desde el primer trimestre de 1992 el actual TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Art. 151, y que fuera posteriormente reiterado por los Arts. 114 y 116 del Código Procesal Constitucional, que señalan el procedimiento interno para la tramitación, ejecución y respeto de los fallos de tribunales supranacionales constituidos debidamente conforme a tratados internacionales de los que el Perú es parte.
- III.15 Queda claro que en el Perú, desde 1978 con la ratificación soberana de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de 1979(D), la ratificación sin reservas de la Competencia Contenciosa de la **CORTE IDH**, la Constitución de 1993, y la adopción de diversas medidas legislativas, tanto en el Ejecutivo como en el Legislativo peruanos, las decisiones de la **CORTE IDH** provenientes de los casos contenciosos en que el Estado del Perú es parte, sea que se trate de una condena total o parcial, estas se ejecutan antes los órdenes internos nacionales cual si fuese una decisión de la más alta instancia judicial interna del Perú, y hoy ello no admite dudas, discrepancias o incumplimientos, ya que se ha reconducido a un proceso judicial de ejecución bajo la responsabilidad y supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el conocimiento permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la información fluida hacia la propia **CORTE IDH**, la que determinará en la sentencia de cumplimiento el grado del mismo efectuado en el orden interno del Perú, sin que hasta la fecha se haya dejado o se encuentre pendiente de ejecución fallo alguno de la **CORTE IDH**, ni tan siquiera aquellos que han generado polémica o controversia referido fundamentalmente al tratamiento de



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

quienes han sido acusados en tribunales militares y en tribunales civiles de actos de terrorismo político.

- III.16 La superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno se denota ante cualquier tipo de norma, ya sea de carácter constitucional o legal, siendo ejemplos de ello la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *“La Última Tentación de Cristo”* y *“Barrios Altos”*.
- III.17 La jurisprudencia de la **CORTE IDH** ha determinado que la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno no solo se restringe a la protección de los derechos fundamentales, sino también a la creación de mecanismos a nivel constitucional y legal que promuevan su plena eficacia.
- III.18 Es decir, que el derecho internacional de los derechos humanos prevalece por sobre el derecho interno de los Estados partes en caso de colisión interpretativa, donde la Constitución Política del Estado ya no es el vértice jurídico de la pirámide jurídica, sino parte de ese derecho interno inoponible por el *Ius Cogens* a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en caso contradicción o conflicto. De este modo, la Corte Interamericana ha perfilado una nueva jerarquización normativa del derecho, dejando de lado a la pirámide kelseniana.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.-

- 1º SEMINARIO INTERAMERICANO.- *Educación y Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: IIDH-Libro Libre; 1986.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- AAVV (Palomino Manchego, José y Remotti Carbonell, José Carlos-Coordinadores). ***Derechos Humanos y Constitución en Ibeoroamérica. Libro Homenaje a Germán Bidart Campos.*** Lima: Ed. Jca. Grijley, 2002.
- BALLESTEROS, Jesús. ***Derechos Humanos.*** Madrid: Tecnos, 1992.
- BERIZONCE, Roberto y OTROS. ***Exposición de Motivos del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.*** Proyecto elaborado por la Comisión Especial del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal presidida por la reconocida jurista brasileña Dra. Ada Pellegrini, e integrada por prestigiosos procesalistas iberoamericanos.
- BIDART CAMPOS, Germán J. y ALBANESE, Susana. ***Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario.*** Buenos As.: EDIAR S.A.ED.CO. IND. Y FIN., 1998.
- CANCADO TRINDADE, Antonio y RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. ***La nueva dimensión de las necesidades de protección del Ser Humano en el inicio del Siglo XXI.*** 2da. Ed., San José, Costa Rica: ACNUR-CORTEIDDHH; 2003.
- CANCADO TRINDADE, Antonio y VENTURA ROBLES, Manuel E. ***El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*** San José, Costa Rica: ACNUR-CORTEIDDHH; 2003.
- CANCADO TRINDADE, Antonio y VIDAL RAMIREZ, Fernando. ***Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional.*** San José, Costa Rica: CORTEIDDHH, 2003.
- Caso “***Barrios Altos***”. Sentencia del 14 de marzo del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - N° 75



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- Caso ***“La Última Tentación de Cristo”***. Sentencia del 05 de febrero del 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie “C” - Nº 73
- CORCUERA CABEZUT, Santiago. ***Derecho Constitucional y Derecho internacional de los Derechos Humanos***. México: Oxford University Press, 2002.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara. ***La protección internacional de los Derechos Humanos y la soberanía nacional***. En: Revista Derecho PUCP Nº 54 (Diciembre del 2004). Dr. Aníbal Quiroga León (Editor General). P. 230-231.
- GORDILLO, Agustín. ***Derechos Humanos***. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 1999.
- La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969.
- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.
- LOEWENSTEIN, Kart. ***Teoría de la Constitución***. Barcelona: Ariel, 1976.
- PAGINA WEBB de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/que.htm>.
- OACDH. ***Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Instrumentos de carácter universal. Vol. I, primera y segunda parte***. Ginebra: NNUU, 2002.
- OEA-CIDDHH-CORTEIDDHH. ***Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano***. Washington: Secretaría General de la OEA; 2001.
- OEA-CIDDHH-FUNDACION INTERAMERICANA DE DDHH-FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. ***La Convención Americana sobre Derechos Humanos***. Washington: Secretaría General de la OEA; 1980.



DOI: <http://dx.doi.org/10.25245/rdspp.v5i2.335>

- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1996.
- PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Madrid: Sección Publicaciones, Fac. de Derecho U. Complutense, 1986.
- PEREZ LUÑO, Antonio E. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1995
- QUIROGA LEON, Aníbal. *El Debido Proceso en el Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: El Jurista Eds., 2003.
- SANCHEZ DE LA TORRE, Angel. *Sociología de los Derechos Humanos*. Madrid: CEC, 1979.
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1982.
- VILLAN DURAN, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Ed. Trotta; 2002.